

EXPEDIENTE: RR.SDP.0056/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y ordenarle que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales de los documentos anexos al oficio DERHF/SRH/6181/12 del veinte de diciembre de dos mil doce, que consisten en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud de Reclamación para el pago de Sinistro de Vida. 2. Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente Original. 3. Acta de Nacimiento. 4. Recibo de Pago. 5. Identificación Oficial. 6. Clave Única de Registro de Población (CURP). 7. Comprobante de Domicilio. <p>Licencia Médica Folio 323887 correspondiente al periodo comprendido del seis al veinte de noviembre de dos mil doce.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0056/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0056/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0109100090713, en la que requirió en **copia certificada**:

“1-Solicito se me entregue toda la documentación certificada referente los tramites en que se solicito a la Aseguradora Interacciones el cheque de mi pago debido a mi _____ por parte de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito federal.

2- Solicito 3 copias certificadas del Oficio SRH/UDP/919/2013 de fecha 15 de Julio del año 2013.

3- Solicito se me informe el monto de la cantidad por concepto del pago del cheque que se me pagara por parte de la Aseguradora Interacciones y con qué fecha le fue enviado dicho cheque a la Corporación por parte de la Aseguradora interacciones para que me sea entregado personalmente.

En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional)...

Esta información está en poder de los archivos de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.” (sic)

II. El trece de agosto de dos mil trece, a través del oficio OIP-PA/1359/13 de la misma fecha, el Ente Público notificó la siguiente respuesta:



“ ...

*En el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso registrada mediante el sistema INFOMEX, con el número de folio **0109100090713**.*

*Al respecto, con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 6, 11, 26 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Mtro. Rafael A. Gil Ortiz Subdirector de Recursos Humanos, emite respuesta mediante oficio **DERHF/SRH/551/2013** en el que se informa lo siguiente:*

PREGUNTA	RESPUESTA
1- Solicito se me entregue toda la documentación certificada referente los tramites en que se solicito a la Aseguradora Interacciones el cheque de mi pago debido a mi _____ por parte de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito federal.	Con relación a su solicitud, le comento que se anexa 1 copia del oficio DERHF/SRH/6181/12 de fecha 20 de diciembre de 2012.
2- Solicito 3 copias certificadas del Oficio SRH/UDP/919/2013 de fecha 15 de Julio del año 2013.	Por lo que se refiere a su solicitud, le informo que se anexan 6 copias certificadas de los oficio SRH/UDP/919/2013
3- Solicito se me informe el monto de la cantidad por concepto del pago del cheque que se me pagara por parte de la Aseguradora Interacciones y con qué fecha le fue enviado dicho cheque a la Corporación por parte de la Aseguradora interacciones para que me sea entregado personalmente.	Al respecto, le comunico que este cuestionamiento no es susceptible de ser satisfecho vía acceso a datos personales, ya que no es información de carácter personal en términos de lo establecido en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales ene l Distrito.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 segundo párrafo y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago de derechos correspondientes por concepto de reproducción de la información solicitada, contante en 7 copias certificadas, esta Corporación cuenta con tres días hábiles para la expedición de las copias correspondientes.

...” (sic)



Una vez cubierto el pago de derechos correspondientes, el Ente Público proporcionó al particular, la siguiente documentación:

- Copia certificada por triplicado del acuse del oficio SRH/UDP/919/2013 del quince de julio de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dirigido al particular.
- Copia certificada del acuse del oficio DERHF/SRH/6181/12 del veinte de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar, dirigido a la Jefa de Siniestros Personas de la Aseguradora Interacciones.

III. El dos de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

- En atención al requerimiento marcado con el numeral **1**, si bien el Ente Público proporcionó la copia certificada de un documento, lo cierto es que hizo falta la entrega de la documentación anexa a éste.
- Respecto de la atención al requerimiento identificado con el numeral **2** está conforme con la documentación proporcionada.
- En relación con el requerimiento marcado con el numeral **3** el Ente Público no contestó adecuadamente.

IV. El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles:

- I. Exhibiera el documento en el que constaba el acto que pretendía impugnar, así como la documentación que al efecto le fue proporcionada.



- II. Aclarara el agravio identificado en el caso de la atención al requerimiento **3**, indicando de manera precisa por qué a su juicio la respuesta impugnada era inadecuada, agravio que en ese sentido se dijo debería guardar relación con la respuesta proporcionada por el Ente Público.

Lo anterior, apercibido que de no hacerlo: en el caso de la prevención identificada con el numeral **I**, se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión; y, en el caso de la prevención marcada con el numeral **II**, el agravio formulado en contra de la atención al requerimiento **3**, quedaría fuera del estudio en el presente medio de impugnación.

V. El nueve de septiembre de dos mil trece, a través de un escrito de la misma fecha, el particular desahogó la prevención manifestando que a través de la solicitud con número de folio 0109100090713 solicitó al Ente Público lo siguiente:

- Toda la documentación certificada referente los tramites en que se solicitó a la Aseguradora Interacciones el cheque de su pago por parte de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Tres copias certificadas del oficio SRH/UDP/919/2013 del quince de julio de dos mil trece.
- El monto de la cantidad que por concepto del cheque se le pagará por parte de la Aseguradora Interacciones y con qué fecha le fue enviado dicho título de crédito al Ente Público para que le sea entregado personalmente.

A su escrito, el recurrente remitió copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio OIP/PA/1359/13 del trece de agosto de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dirigido al particular.



- Certificación por triplicado del acuse del oficio SRH/UDP/919/2013, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dirigido al particular.
- Certificación del acuse del oficio DERHF/SRH/6181/12 del veinte de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, dirigido a la Jefa de Siniestros Personas de la Aseguradora Interacciones.

VI. El doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular atendiendo parcialmente la prevención efectuada mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece, ya que sólo se advirtió que remitió copia simple del acto impugnado, así como de la documentación proporcionada por el Ente Público en atención a su solicitud; sin embargo, fue omiso en aclarar el agravio planteado en contra de la atención al requerimiento **3**.

De acuerdo con lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento, y se acordó que únicamente se entraría al estudio del agravio relacionado con el requerimiento **1**, dejando fuera de dicho análisis el agravio interpuesto en contra de la atención del numeral **3**.

Por lo que admitió a trámite el recurso de revisión, así como las documentales exhibidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109100090713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, a través del oficio OIP-PA/1631/2013 sin fecha, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- En relación con el requerimiento **1**, el ahora recurrente argumentó su inconformidad aludiendo que faltó documentación; sin embargo, mediante el oficio DERHF/SRH/1570/2013, su Subdirector de Recursos Humanos informó que se encontraba imposibilitado jurídica y materialmente para entregar copias certificadas de la documentación anexa al diverso oficio DERHF/SRH/6181/12 (documental mediante la cual el Ente Público solicitó a la Aseguradora Interacciones el pago de siniestro a favor del particular) ya que la envió a la Aseguradora Interacciones.
- De acuerdo con lo anterior, contrario a lo señalado por el recurrente, la documentación requerida a través del numeral **1** le fue entregada a través de la respuesta impugnada.
- Solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de haber cumplido con los requerimientos formulados por el particular.

VIII. El treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



IX. El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Público solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación bajo el argumento de haber cumplido con los requerimientos del particular.

En virtud de lo anterior, resulta procedente citar el contenido del precepto y fracción invocados por la Policía Auxiliar del Distrito Federal:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que **deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud;
2. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, y
3. Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que de la revisión realizada al expediente en que se actúa no se advierte que durante la sustanciación del presente medio de impugnación la Policía Auxiliar del Distrito Federal haya notificado una segunda respuesta al recurrente a fin de satisfacer su solicitud, único caso por el que es procedente el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción referida,



por lo que su requerimiento carece de sustento y en consecuencia resulta inatendible por este Instituto.

Sin embargo, resulta necesario precisar que el motivo por el cual el Ente Público solicitó el sobreseimiento de este medio de impugnación, en realidad no es una causal de sobreseimiento, pues el verificar su actualización implica el estudio del fondo del asunto, es decir, aclarar si cumplió con los requerimientos de la solicitud del ahora recurrente traería como efecto jurídico la confirmación del acto impugnado y no así el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Expresado en otros términos, analizar si la aseveración del Ente Público resulta fundada implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que en ese sentido de inicio su solicitud de sobreseimiento debe ser desestimada y entrar al estudio de la controversia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que establece:

*Registro No. 187973
Novena Época
Instancia: Pleno
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V.



Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso de datos personales del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud



de acceso a datos personales y la respuesta del Ente Público, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO
<p>1. Toda la documentación certificada referente a los trámites en que se solicitó a la Aseguradora Interacciones el cheque de mi pago, debido a mi _____ por parte de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p>“... <i>“Con relación a su solicitud, le comento que se anexa 1 copia del oficio DERHF/SRH/6181/12 de fecha 20 de diciembre de 2012.” (sic)</i></p> <p><i>Una vez cubierto el pago de derechos correspondientes, el Ente Público también proporcionó al particular copia certificada de la certificación del acuse del oficio DERHF/SRH/6181/12, del veinte de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, dirigido a la Jefa de Jefa de Siniestros Personas de la Aseguradora Interacciones.</i></p>
<p>2. Tres copias certificadas del _____ oficio SRH/UDP/919/2013 del quince de julio del dos mil trece.</p>	<p><i>“Por lo que se refiere a su solicitud, le informo que se anexan 6 copias certificadas de los oficio SRH/UDP/919/2013” (sic)</i></p> <p><i>Una vez cubierto el pago de derechos correspondientes, el Ente Público también proporcionó al particular Copia simple de la certificación del acuse del oficio DERHF/SRH/6181/12, del veinte de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, dirigido a la Jefa de Jefa de Siniestros Personas de la Aseguradora Interacciones.</i></p>
<p>3. Monto de la cantidad por concepto del pago del cheque que se me pagará por parte de la Aseguradora Interacciones y con qué fecha le fue enviado dicho cheque a la Corporación por parte de la Aseguradora para que me sea _____ entregado personalmente.</p>	<p><i>Al respecto, le comunico que este cuestionamiento no es susceptible de ser satisfecho vía acceso a datos personales, ya que no es información de carácter personal en términos de lo establecido en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales ene I Distrito. ...” (sic)</i></p>



Respecto de la respuesta anterior, el ahora recurrente manifestó a través de su escrito inicial que está conforme con la documentación proporcionada en atención al requerimiento **2**, mientras que, en el caso del planteamiento **3**, refirió que el Ente Público no le contestó adecuadamente.

En el caso de la inconformidad formulada en contra del requerimiento **3**, cabe recordar que mediante acuerdo del doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto acordó dejarla fuera del estudio de la presente controversia, ya que el recurrente fue omiso en aclarar dicho agravio en términos de lo ordenado a través de la prevención del cuatro de septiembre de dos mil trece.

Por otro lado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en lo que respecta al requerimiento identificado con el numeral **1**, se advierte que el recurrente se inconformó porque si bien se le proporcionó la copia certificada de un documento, lo cierto es que hizo falta que el Ente Público le entregara la documentación anexa a éste.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "*Solicitud de Acceso de Datos Personales*" (fojas cinco a siete del expediente), de la copia simple del oficio OIP/PA/1359/13 del trece de agosto de dos mil trece (foja treinta del expediente), del "*Acuse de recibo de recurso de revisión*" (fojas una a cuatro del expediente) y del acuerdo del doce de septiembre de dos mil trece, a dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes y en relación con el acuerdo del doce de septiembre de dos mil trece, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad a estudiar en el presente asunto sólo se centrará en la atención al requerimiento 1; lo anterior, toda vez que respecto del contenido de información 2 el recurrente exteriorizó expresamente su conformidad con la documentación proporcionada, asimismo, por lo que hace al agravio formulado en contra de la atención al numeral 3, mediante acuerdo del doce de septiembre de dos mil trece se ordenó



dejarlo fuera de la presente controversia, ya que el recurrente omitió indicar de manera precisa por qué a su juicio la respuesta impugnada era inadecuada.

En ese sentido, considerando que en el presente asunto el recurrente manifestó su conformidad con la atención al requerimiento **2** y, en el caso del marcado con el numeral **3**, se decretó mediante acuerdo del doce de septiembre de dos mil trece que no sería parte del estudio en el presente recurso de revisión, por lo que el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que establece:

Época: Séptima Época

Registro: 251113

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 139-144, Sexta Parte

Materia(s): Común

Pag. 16

ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO). *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, 'El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos'. Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no. Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.*



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro 'ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE. NO LO SON AQUELLOS SUJETOS A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).

En tal virtud, este Instituto únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención del requerimiento **1** a fin de determinar, si el Ente Público garantizó el derecho de acceso a los datos personales del recurrente y si en consecuencia resulta fundado su agravio.

En ese sentido, al rendir su informe de ley, el Ente Público sostuvo la legalidad de su respuesta, manifestando que en relación con el requerimiento **1** el ahora recurrente argumentó su inconformidad señalando que faltó documentación; sin embargo, mediante el oficio DERHF/SRH/1570/2013, su Subdirector de Recursos Humanos manifestó que se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para entregar copias certificadas de la documentación anexa al diverso DERHF/SRH/6181/12 (documental mediante la cual el Ente Público solicitó a la Aseguradora Interacciones el pago de siniestro a favor del ahora recurrente) ya que la envió a la Aseguradora Interacciones.

Asimismo, agregó que de acuerdo con lo anterior, contrario a lo señalado por el recurrente, la documentación requerida fue entregada a través de la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención al requerimiento **1** a fin de determinar si el Ente Público



garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente y si en consecuencia resulta fundado su agravio.

Al respecto, a través del requerimiento 1, el ahora recurrente solicitó **toda la documentación certificada referente los trámites en que se solicitó (por parte de la Policía Auxiliar del Distrito Federal) a la Aseguradora Interacciones el pago de su cheque, debido a su _____.**

En atención al planteamiento anterior, el Ente Público proporcionó al ahora recurrente copia certificada del oficio **DERHF/SRH/6181/12** del veinte de diciembre de dos mil doce (foja treinta y siete del expediente), que en su parte conducente refiere:

“ ...
C. Olga Chavarría Flores
Jefa de Siniestros Personas
Aseguradora Interacciones
Presente

De acuerdo a nuestra PÓLIZA DE SEGURO No. _____, me permito enviar a usted, la documentación e información necesaria para solicitar el pago de siniestro, como a continuación se detalla:

Nombre del Policía	_____	Dictamen Médico	_____		
Placa	...	Fecha de siniestro	...		
Sueldo Mensual Base	...	Causa de siniestro	...		
Clave de Cobro	...	Beneficiario	...		
Fecha de Alta	...	Años de Servicio	...	Edad	...

Asistencia de Gastos Funerarios		Fallecimiento		Invalidez Total y Permanente	...
--	--	----------------------	--	-------------------------------------	-----



Documentación Anexa:

- 1.- Solicitud de Reclamación para el pago de Siniestro de Vida.
- 2.- Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente Original
- 3.- Acta de Nacimiento
- 4.- Recibo de Pago
- 5.- Identificación Oficial
- 6.- CURP
- 7.- Comprobante de Domicilio
- 8.- Licencia Médica Folio 323887 del 06/11/2012 al 20/11/2012

(Acuse de recibo de la Aseguradora Interacciones el ocho de enero de dos mil trece)

...

Atentamente

El Subdirector de Recursos Humanos
(de la Policía Auxiliar del Distrito Federal)

...

Mtro. Rafael A. Gil Ortiz
..." (sic)

De acuerdo con la transcripción, se desprende que el ocho de enero de dos mil trece (fecha de recibo de dicha documental) mediante oficio DERHF/SRH/6181/12, el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal solicitó a la Jefa de Siniestros Personas de la Aseguradora Interacciones el pago de siniestro a favor del ahora recurrente de conformidad con la póliza de seguro _____. Para lo cual, como documentación anexa el Ente Público remitió a la Aseguradora de referencia lo siguiente:

1. Solicitud de Reclamación para el pago de Siniestro de Vida.
2. Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente Original.



3. Acta de Nacimiento.
4. Recibo de Pago.
5. Identificación Oficial.
6. Clave Única de Registro de Población (CURP).
7. Comprobante de Domicilio.
8. Licencia Médica Folio 323887 correspondiente al periodo comprendido del seis al veinte de noviembre de dos mil doce.

Al respecto, del contenido de la documental proporcionada al ahora recurrente en atención a su requerimiento **1**, este Instituto considera que adicional a la entrega de ésta, el Ente Público también debió realizar la búsqueda de los ocho documentos previamente descritos y emitir pronunciamiento sobre si los poseía o no en sus archivos, permitiendo al recurrente su acceso en caso de localizarlos o, bien, cumplir con las formalidades previstas en el último párrafo, del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y hacer de su conocimiento su no localización a través de acta circunstanciada.

Lo anterior resulta ser así, ya que si bien el ahora recurrente solicitó **toda la documentación certificada referente los trámites en que se solicitó (por parte de la Policía Auxiliar del Distrito Federal) a la Aseguradora Interacciones el pago de su cheque**, del contenido del oficio DERHF/SRH/6181/12 con el cual el Ente Público requirió a la Aseguradora Interacciones el pago de siniestro a favor del recurrente, se desprende que dicho Ente le remitió ocho anexos para respaldar su solicitud (documentales que dada su naturaleza o bien, en atención a lo solicitado es evidente que contienen datos personales del particular), actuación que permite concluir que la



Policía Auxiliar del Distrito Federal también debió haber emitido pronunciamiento sobre los anexos en comento en los términos referidos en el párrafo anterior, toda vez que éstos también constituyen parte integral del trámite efectuado ante la Aseguradora Interacciones para obtener el pago del cheque del recurrente.

Por lo anterior, se concluye que en el caso del requerimiento 1, el Ente Público no garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a los datos personales que le asiste al recurrente, pues si bien le concedió el acceso al oficio DERHF/SRH/6181/12 que refleja el trámite efectuado por el Ente ante la Aseguradora Interacciones para obtener el pago del cheque del particular, también lo es que omitió pronunciarse y en su caso conceder el acceso a los anexos señalados en el oficio referido, los cuales como se ha señalado, forman parte integral del trámite interés del recurrente.

En ese sentido, este Instituto puede afirmar que al no pronunciarse sobre los anexos referidos en el oficio DERHF/SRH/6181/12, el Ente Público incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con el precepto transcrito, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo el que se **pronuncie**



expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, por lo que las respuestas que emitan los entes públicos deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Razón por lo cual, al no cumplir con lo descrito en el párrafo anterior, la respuesta impugnada incumple de uno de sus elementos de validez, de conformidad con el citado artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que no se tiene por cumplida la obligación del Ente Público (por conducto del responsable del sistema de datos personales correspondiente a la documentación requerida) de resolver efectivamente sobre el ejercicio del derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente, en términos de lo previsto por la fracción XI, del artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por lo anterior, resulta **fundado** el agravio por medio del cual el recurrente se inconforma al referir que si bien en atención a su requerimiento **1**, se le proporcionó la copia certificada de un documento, lo cierto es que hizo falta que el Ente Público le entregara la documentación anexa a éste.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a datos personales que le asiste al particular, es procedente ordenar al Ente Público que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales de los documentos anexos al oficio DERHF/SRH/6181/12 del veinte de diciembre de dos mil doce (documental mediante la cual el Ente Público solicitó a la Aseguradora



Interacciones el pago de siniestro a favor del ahora recurrente), mismos que se citan a continuación:

1. Solicitud de Reclamación para el pago de Siniestro de Vida.
2. Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente Original.
3. Acta de Nacimiento.
4. Recibo de Pago.
5. Identificación Oficial.
6. Clave Única de Registro de Población (CURP).
7. Comprobante de Domicilio.
8. Licencia Médica Folio 323887 correspondiente al periodo comprendido del seis al veinte de noviembre de dos mil doce.

En caso de localizar los documentos referidos con anterioridad en original o copia certificada, deberá proporcionar al recurrente su acceso en copias certificadas (modalidad elegida por el particular), previo pago de los derechos previstos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso contrario, deberá levantar acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente los motivos o razonamientos lógicos jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene los documentos de interés del particular.



Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por sistema de datos personales se entiende *todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.*

Sin que represente obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que al rendir su informe de ley (foja cuarenta y tres del expediente), el Ente Público haya argumentado que a través del oficio DERHF/SRH/1570/2013, su Subdirector de Recursos Humanos manifestó que se encontraba imposibilitado jurídica y materialmente para entregar copias certificadas de la documentación anexa al diverso DERHF/SRH/6181/12 (documental mediante la cual la Policía Auxiliar del Distrito Federal solicitó a la Aseguradora Interacciones el pago de siniestro a favor del ahora recurrente) toda vez que la envió a la Aseguradora Interacciones, al respecto resulta oportuno hacer del conocimiento al Ente Público que el informe de ley no es el medio oportuno para mejorar las respuestas, sino únicamente un medio para defender su legalidad.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y ordenarle que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales de los documentos anexos al oficio DERHF/SRH/6181/12 del veinte de diciembre de dos mil doce, que consisten en lo siguiente:



8. Solicitud de Reclamación para el pago de Siniestro de Vida.
9. Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente Original.
10. Acta de Nacimiento.
11. Recibo de Pago.
12. Identificación Oficial.
13. Clave Única de Registro de Población (CURP).
14. Comprobante de Domicilio.
15. Licencia Médica Folio 323887 correspondiente al periodo comprendido del seis al veinte de noviembre de dos mil doce.

En caso de localizar los documentos referidos con anterioridad en original o copia certificada, deberá proporcionar al recurrente su acceso en copias certificadas previo pago de los derechos previstos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso contrario, deberá levantar acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente los motivos o razonamientos lógicos jurídicos por los cuáles no tiene los documentos de interés del recurrente.

Asimismo, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al ahora recurrente que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a



datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de su identidad.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**